



	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018725000100003860
		Fecha	2018-10-23 09:12:31 am
Remitente	Sede	D. T. META	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	JOSE LUIS RODRIGUEZ		
Anexos	0	Folios	1



COR08SE2018725000100003860

Al responder por favor citar este número de radicado

Villavicencio, 13 Noviembre 2018

URGENTE

Señor (a)
JOSE LUIS RODRIGUEZ
Calle 46 No. 3A-59 Los Vencedores
Villavicencio Meta

ASUNTO: Radicado N° 000225 del 19/01/2017 Auto Comisorio No. 0218 del 13/03/2017, JOSE LUIS RODRIGUEZ VS UNION TEMPORAL PLUVIAL BOCAS.

Me permito comunicarle la Resolución N° 0436 del 08 de Octubre del 2018 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, para lo cual anexo Acto Administrativo en tres (3) folios.

Atentamente,

FRANCISCO DAVID CABRERA ELISALDE
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: 3 folios

Copia:

Transcriptor: F. Cabrera

Elaboro: F. Cabrera

Revisó: Patricia. NC:\Users\fcabrera\Desktop\BABEL POR COMUNICACION\GVC\JOSE_LUIS_RODRIGUEZ_RECURSO_DE_REPOSICION_436.docx



MINISTERIO DEL TRABAJO

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL META

RESOLUCION No. 436
(OCTUBRE 8 DE 2018)

Querrelante: JOSE LUIS RODRIGUEZ
Querrelado: UNION TEMPORAL PLUVIAL BOCAS
Auto Comisorio: 0218 DEL 13.03.2017
Radicación: No. 000225 del 19-01-2017

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

La Suscrita Coordinadora de Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación en uso de sus atribuciones legales, en especial las consagradas el artículo 74 y ss. de la ley 1437 del 2011, Resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014 expedida por Minirabajo, Ley 1610 de 2013 y artículo 485 del CST y demás normas concordantes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a los investigados: **UNION TEMPORAL PLUVIAL BOCAS** identificada con Nit 900814239-1, ubicada en la calle 40 No 32-50 oficina 401 edificio comité de ganaderos en la ciudad de Villavicencio y confirmada por los señores **OSCAR WILMER BENJUMEA GARZON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 86.060.910, con domicilio en la carrera 42 46 33 conjunto alios del panoramá II casa 5 en la ciudad de Villavicencio, y el señor **JUAN CARLOS RAMIREZ POSADA**, C.C. No 79.683.322 de Bogotá

II. HECHOS

Mediante radicado 01EE2017725000100000225 de fecha 19 de enero de 2017 el señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ ROJAS**, identificado con la cédula 1.121.889.791 de Villavicencio con teléfono celular No 3223261946 con domicilio en la calle 36 c No 16-16 barrio el morichal en la ciudad de Villavicencio presento querrela laboral contra la **UNION TEMPORAL PLUVIAL BOCAS**, con base en los siguientes hechos:

"Desde el año 2015 comencé a trabajar con la **UNION TEMPORAL PLUVIAL BOCAS** mediante contrato verbal desempeñando funciones de obrero de alcantarillado y tuberías de aguas lluvias devengando un salario mensual de \$900.000 en la fecha 18 de julio de 2015 sufrí un accidente laboral de ahí me enviaron a puerto López de Villavicencio a que me operarían me dieron salida el día 20 de julio del 2015; me dieron incapacidades el contratista me llevaba mi salario cada quincena, en un pago de quincena en el mes de septiembre me dice que el trabajo se acabó que me debía entender con la ARL que pasara las incapacidades médicas que ella se hacia cargo de mi desde ese día empecé a radicar las incapacidades, estando en terapias en cita de control con ortopedista le mostré una radiografía en la cual se percata que hay una nueva fractura y me realizan cirugía en Bogotá antes de programar la cirugía solicite una cita médica en mi e.p.s SaludCoop pero no aparecía en sistema, porque mi E.P.S era sanitas, me toco pagar una consulta particular, luego me realizaron la cirugía con mi ARL, mirando la irregularidad de la e.p.s en el reporte decido verificar si también estoy activo en ARL y fondo de pensiones que es porvenir, allí me evidencia que la empresa realizo aportes solo hasta el mes de octubre de 2015 en la ARL me retiraron el día 1 de agosto del año 2015 y en la e.p.s me retiraron el día 1 de enero de 2016, solicite cita en el Ministerio de Trabajo y ella me dijo que esto era para un proceso que debía pedir cita con un abogado laboralista quien cito a la empresa para reunión el día 5 de agosto de 2016, ese día hicimos una transacción la cual adjunto en 2 folios donde la empresa se compromete a afiliarme nuevamente al sistema general de seguridad integral en toda su modalidad riesgo y pensiones pagando los meses retroactivos desde el momento que fui despedido hasta la fecha y los meses futuros

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

hasta que yo estuviera bien de salud, también se pactó que la empresa me pagara 3 meses de salario cada uno de ellos en la cifra de novecientos mil pesos para un total de \$2.700.000 los cuales se cancelaría ese mismo día de la audiencia anexo copia del pago en 1 folio, de igual forma se acordó cancelarme un salario mensual equivalente a \$900.000 a partir de la fecha hasta que me restablezca con posibilidad de ser reubicado en alguna de las obras que se estén efectuando por cuenta de cualquiera de los integrantes de la unión temporal fluvial"

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La Empresa UNION TEMPORAL PLUVIAL BOCAS a través de apoderada judicial y dentro de los términos legales interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el día 18 de abril de 2018 según radicado No 11EE2018725000100001653. Los recurrentes manifiestan en su escrito de recurso lo siguiente: "Frente a las pruebas allegadas, existen diligenciamiento de testimonios obrando en el folio 12, los cuales no se le dieron traslado a la UNION TEMPORAL PLUVIAL BOCAS, omitiendo así su Derecho de contradicción, además obra un Contrato de Trabajo dentro del expediente que no fue aportado por la empresa y tampoco conoce el contenido del mismo. Frente a los cargos imputados, manifestó no estar de acuerdo con ellos por las siguientes razones, al primero de ellos, precisó que no hay una valoración de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas aportadas por el querellante toda vez que si se genera la totalidad del pago de los salarios e incluso manifiesta que dentro del testimonio del querellante, confeso recibir oportunamente el pago de los mismos. Que el tema a discutir no era el reconocimiento de los salarios, sino que, si se había generado el pago de los mismos, toda vez que este despacho, según el argumento de la apoderada judicial del querellado, no reconoció que entre el querellante y el querellado ya se había transado el monto de los salarios.

Además, argumento que dicha transacción se produjo con el debido respeto a los derechos ciertos e indiscutibles como el salario, sin dañar en ningún momento el mínimo vital del ex trabajador. Así las cosas, el recurrente se opone a lo dicho por este despacho sobre la falta de competencia que se adujo la personería del pueblo al suscribir la transacción entre las partes, controvirtiendo que, dicho contrato de transacción se perfecciona con el mero acuerdo de las partes y por tanto no requería de la autorización de una entidad administrativa o judicial para su aprobación. Por otro lado, respecto del **segundo cargo**, se opone a lo considerado por este despacho, toda vez que ya se había generado el pago de los salarios al momento en que se interpuso la querrela. Al **tercer cargo**, manifiesta que este despacho no valoro la prueba allegada por ellos, donde consta el pago de las cesantías en un depósito judicial al momento de terminación de la relación laboral. Al **cuarto cargo**, aduce que, el despacho da una apreciación sin hacer el cálculo matemático debido, toda vez que la empresa liquida las prestaciones sociales del trabajador con base en la remuneración devengada y conforme al documento que la empresa aporta al expediente. Solicita se realice un estudio de fondo.

Frente a la graduación de la sanción, se opone la apoderada judicial del querellado, basando su argumento en que, el acto sancionatorio no fue debidamente motivado por este despacho, pues no indica, según su postura, exposición de razones que se ajustan a la norma y sea está señalada. De esta forma propone que, "el funcionario sancionador aplico al momento de la tasación un criterio personal y baso su decisión en supuestos que no han sido comprobados dentro de la investigación administrativa laboral".

Así las cosas, le impone su argumento a este despacho en el hecho de que, no tuvimos en cuenta los atenuantes para imponer la sanción, dado que no nos pronunciamos sobre los pagos oportunos de los salarios, cesantías y primas de servicio los cuales supuestamente se realizaron sobre la relación laboral. Por lo anterior el recurrente petitiona se tome en consideración sus argumentos revocando la decisión y se modifique la Resolución No. 0131 del 22 de marzo de 2018.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Honorable Corte Constitucional ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vi) a gozar de la presunción de inocencia; vii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; viii) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; ix) a que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

se resuelva en forma motivada; x) a impugnar la decisión que se adopte y a xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

De allí surge la importancia de los recursos administrativos como un remedio a la legal actuación de la administración, pues son medios legales que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los particulares para lograr, a través de la impugnación, que la Administración rectifique su proceder. Son la garantía del particular para una efectiva protección de su situación jurídica. Este es un acto por el que un sujeto legitimado para ello pide a la Administración que revise, revoque o reforme una resolución administrativa, o excepcionalmente un trámite, dentro de unos determinados lapsos y siguiendo unas formalidades establecidas y pertinentes al caso. Los Recursos Administrativos se interponen y resuelven ante la misma entidad que los profiere.

Así las cosas, este despacho se pronuncia respecto el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación de la resolución No. 0131 del 22 de marzo de 2018.

Frente a las pruebas alegadas: manifiesta la representante legal de la UNION TEMPORAL PLUVIAL BOCAS que, "existen diligenciamiento de testimonios obrando en el folio 12, los cuales no se le dieron traslado a la UNION TEMPORAL PLUVIAL BOCAS, además obra un Contrato de Trabajo dentro del expediente (folio 98,99 y 100) que, no fue aportado por la empresa y tampoco conoce el contenido del mismo". Con ello considera que existen inconsistencias en el proceso ocasionando nulidades, al no ejercer con plena garantía los derechos de defensa y contradicción. A lo anterior este despacho manifiesta que no le asiste razón al recurrente al manifestar que hubo nulidades dentro de procedimiento, toda vez que al solicitarse la ampliación de los hechos por parte del querellante el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ, mediante auto 0218 (folio 8), se actuaba bajo las competencias otorgadas por el Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 486 numeral 1: **"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> 1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesprándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical...

Así las cosas este despacho de oficio o a solicitud de parte, puede llevar a cabo actuaciones administrativas con el fin de conocer con exactitud los hechos que generan la querrela, lo anterior con el propósito de fallar en Derecho y protegiendo los derechos mínimos laborales de todos los trabajadores. Respecto al contrato mencionado en los folios 98,99,100 y 101, no se encuentra coherencia en el argumento del recurrente de "no conocer el contenido del mismo" toda vez que dicho contrato fue aportado por el representante legal de la UNION TEMPORAL PLUVIAL BOCAS el señor JUAN CARLOS RAMIREZ POSADA, según oficio de fecha 23 de marzo de 2017 y se encuentra firmado por el mismo.

Frente a los cargos imputados:

PRIMER CARGO: preciso que, no hay una valoración de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas aportadas, toda vez que, con ellos se demuestra que, si se genera la totalidad del pago de los salarios de 2015, agosto de 2016 a marzo de 2017, e incluso manifiesta que, dentro del testimonio del querellante, confeso recibir oportunamente el pago de los salarios del año 2015. Este despacho no le encuentra razón al recurrente en su argumento, toda vez que, este despacho si valora cada una de las pruebas aportadas por las partes. Además, no es cierto que el querellado pago de manera oportuna los salarios al querellante, ya que, a través de ACTA CONTRATO DE TRANSACCIÓN firmada entre el representante legal de la Unión Temporal Pluvial Bocas y el querellante (fl. 95 C 96), acuerdan, el 05 de agosto de 2016, pago de salarios atrasados de tres meses.

Continuación del Resolución, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Por otro lado, y en relación con todo el cargo expuesto por el recurrente, debe mencionarse que, al no generarse el cumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, art. 57 CST numeral 4, es que este despacho procede a generar el cargo y su respectiva sanción, pues, aunque posteriormente el querellado quiso remediar su incumplimiento, no dejó de vulnerar los derechos laborales mínimos del querellante.

SEGUNDO CARGO: se opone el recurrente a este cargo, manifestando que el querellado si realizó el pago de los aportes a la Seguridad Social Integral de los meses mencionado por este despacho. A lo anterior, valoradas nuevamente las pruebas aportadas por las partes, ratificamos que no hubo PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, encontrándose así violación al numeral 1 del artículo 193 del código sustantivo de trabajo, ya que al momento de interponerse la queja, el empleador si adeudaba el pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2015, enero a diciembre del año 2016 y enero de 2017, lo mencionado consta con el acta de transacción suscrita entre las partes con fecha de 05 de agosto de 2016 folio 30 y 31 y la ampliación y ratificación de la queja folio 12 y 13; además en folio 75 consta la novedad de retiro no. 8306105846 del querellante a los aportes del sistema general de salud con la E.P.S SANITAS. De igual forma, si nos remitimos al folio 111 correspondiente a los aportes del Sistema General Seguridad Social Integral del mes de noviembre y octubre de 2015, reporta en cero la consignación de los aportes. Situación que se presenta hasta julio de 2016 (fls. 141 a 140).

TERCER CARGO: se opone el querellado a este cargo, toda vez que, dentro del proceso se allegan las pruebas donde fueron entregadas al trabajador la liquidación de las cesantías del año 2015 junto con los meses del año 2017, por medio de un depósito judicial. Este despacho, encuentra no probada la afirmación del recurrente y por tanto, confirma este cargo, al encontrar violación del artículo 193 numeral 1; artículo 254 y artículo 249 del CST, pues dentro de las pruebas documentales aportadas por el querellado, no se evidencia que este haya consignado las cesantías del año 2015, las cuales debieron consignarse en el año posterior (2016).

CUARTO CARGO: Se opone el recurrente a este cargo, manifestando que, "el despacho da una apreciación si hacer el cálculo matemático debido..." a lo que este despacho no está de acuerdo, toda vez, que en ningún momento este despacho ha realizado el cálculo matemático para determinar el monto de los derechos laborales tales como la prima de servicios del trabajador, lo que analizo este despacho es que dicho reconocimiento se haga en base al último salario devengaba por el trabajador según lo estipulado por el artículo 193 numeral 1 y artículo 306 del CST. Y que, en los documentos aportados en su debido tiempo, no se evidencia que dicho pago haya sido conforme al valor real devengado por el trabajador. (fl 209).

FRENTE A LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN: el despacho se pronuncia frente a lo manifestado por el recurrente en su oposición (fl 290), no encontrándose razón a la misma, toda vez que quedo probado dentro del plenario que existió afectación al trabajador en su mínimo vital, por incumplimiento a las normas laborales individuales, razón por la que se calificó la sanción como grave y se impuso dicha sanción en base a la normatividad (ley 1610 de 2013) y análisis de las pruebas aportadas.

Así las cosas y habiéndose acatado todos los principios normativos, será del caso confirmar la resolución recurrida.

En consecuencia

RESUELVE


ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR, la Resolución No. 0131, del 22 de marzo de 2018, por la cual se resolvió sancionar e imponer multa en razón de la querrela iniciada por JOSE LUIS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.889.791 contra la empresa UNION TEMPORAL PLUVIAL BOCAS identificada con Nit 900814239-1, ubicada en la calle 40 No 32-50 oficina 401 edificio comité de ganaderos en la ciudad de Villavicencio, conformada por los señores OSCAR WILMER BENJUMEA GARZON, identificado con la cedula de ciudadanía No 86.060.910, con domicilio en la carrera 42 46 33 conjunto altos del panorama II casa 5 en la ciudad de Villavicencio, y el señor JUAN CARLOS RAMIREZ POSADA, identificado con cedula de ciudadanía No 79.683.322 de Bogotá, domiciliado en Serramonte condominio 4 casa 86 en Villavicencio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTICULO SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por tal razón remítase el expediente al Director (e) Territorial de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del EPCA.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a los jurídicamente interesados, de conformidad a lo contemplado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE.


GILMA PATRICIA NAVARRETE MORENO

Coordinadora grupo Prevención Inspección, Vigilancia y Control
Resolución de Conflictos-Conciliación

Revisó/ Aprobó/ Proyecto: Patricia N

